

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2020-00298-00. Villavicencio 23 de mayo de 2022. Al despacho el anterior proceso informando que esta parta resolver recurso de reposición. Sírvese proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De entrada, advierte el despacho, que hay lugar a reponer el auto recurrido sin mayores consideraciones por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque en momento alguno se ha vulnerado el debido proceso a las partes que intervienen en el presente asunto, se han surtido las etapas procesales previstas para esta clase de procesos, de suerte que se han garantizado los derechos del menor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MORALES.

En segundo lugar, no es cierto como lo afirma la quejosa, que este despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país al demandado, sin prestar caución que garantizara el cumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que el despacho en momento ha levantado tal medida.

Por el contrario, lo único que se ordenó en el auto que hoy se recurre, fue simplemente conceder un permiso de salida del país por cuestiones laborales debidamente justificadas al demandado, dejando en claro, en el mismo proveído, que vencido el termino del permiso, la medida continuaría vigente, como así lo consignó el oficio No. 0283 de fecha 29 de abril de 2022, luego no se entiende de donde sacó la apoderada tales argumentos, si el auto recurrido no lo dijo.

En tercer lugar, porque precisamente ese permiso se concedió por circunstancias laborales que debía cumplir el demandado como así se desprende del radiograma enviado por el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS director de personal del ejercito; es decir, no fue ni en plan de vacaciones o cosas por el

estilo. Negar el permiso al demandado si podría estar en riesgo los derechos del menor, pues una desvinculación laboral podría dar al traste con el cumplimiento de la cuota alimentaria.

En cuanto lugar, en cuanto al otorgamiento de una póliza que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria, no encontró el despacho necesidad de la misma por un término tan corto. Nótese que la misma la misma demandante y ahora su apoderada afirman, que radicaron la orden de descuento en pagaduría, luego entonces, esta mas que asegurado el cumplimiento de la cuota alimentaria de su menor hijo.

Por último, en cuanto al no cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del C. G del Proceso, la misma no aplica en el presente asunto, por cuanto la petición del permiso, no implica que deba correrse traslado a la contra parte, pues en ningún articulado aparece tal obligación.

Por estas sencillas razones el despacho no repone su decisión, y además porque el discurso de la apoderada estuvo encaminado a que el despacho había levantado una medida cautelar, cuando no es cierto, pues lo ordenado en el auto recurrido fue un simple permiso de salir del país, por cuestiones laborales.

En cuanto a la inconformidad de que el demandado adeuda la suma de \$1.518.000, por remanentes del pago de la cuota alimentaria, dichos dineros reposan ya consignados en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, y así lo ratificó el apoderado del demandado en su memorial del correo de fecha 25 de mayo de 2022, motivo por el cual se ordena la entrega de dichos dineros a la demandante, por hacer parte de la cuota provisional de alimentos del menor.

Por estas breves razones el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, por las razones expuestas anteriormente.
2. Entréguese a la demandante la suma de \$1.518.000.00 por ser parte de la cuota alimentaria del menor, tal como lo avizoro el apoderado del demandado.

3. No hay lugar a pronunciarse el despacho sobre el recurso de súplica, por cuanto el mismo es propio de los trámites en segunda instancia, y además en estos asuntos dada su naturaleza no tienen recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **066** del **24 DE JUNIO DE**
2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria